

*****1

VS.

**INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS,
INSPECCIÓN Y ASEO PÚBLICO DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 176/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **diez de agosto del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción *****2, levantada el uno de junio del dos mil veinte, por el Inspector de la Dirección de Servicios Públicos, Inspección y Aseo Público del Municipio de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO.

- *Inspector de la Dirección:* Inspector de la Dirección de Servicios Públicos, Inspección y Aseo Público del Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Director de Servicios Públicos:* Director de Servicios Públicos, Inspección y Aseo Público del Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Reglamento:* Reglamento para la Preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el nueve de septiembre del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el catorce de enero del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción *****2, levantada el uno de junio del dos mil veinte, por el *Inspector de la Dirección*.

IV. Contestación. El *Director de Servicios Públicos* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos.

El *Inspector de la Dirección* no contestó en tiempo la demanda, según lo señalado en el auto del doce de agosto del dos mil veinte.

V. Citación. El seis de abril del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió los actos impugnados.

Así, se tiene que el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la *Ley*, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director de Servicios Públicos* (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la

fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra del *Director de Servicios Públicos*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

El *Inspector de la Dirección*, impuso a la parte actora una multa por infringir el artículo **38**, fracción **I**, numeral **6** del *Reglamento*; mediante el levantamiento de la boleta de infracción número *****1.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte la insuficiencia e indebida motivación de la conducta infractora que se contiene en el acto impugnado; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo de la Ley.

II. Insuficiencia e indebida motivación de la conducta infractora que se contiene en el acto impugnado.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y

se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca el principio de legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no precisa debida y suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De la boleta de infracción impugnada se lee en el recuadro denominado "Observaciones:" lo siguiente: *"TIRAR BASURA SOBRE VÍA PÚBLICA"*.

El dispositivo legal **38**, fracción **I**, numeral **6** del *Reglamento*, que se imputa como infringido por la parte actora, a la letra dice:

"Artículo 38.- A quien cometa cualquiera de las infracciones que se enuncian en este artículo, se le sancionará con multa que podrá fluctuar entre cinco a diez veces el valor de la U.M.A., cinco a cuarenta veces el valor de la U.M.A., cinco a setenta veces el valor de la U.M.A., diez a doscientas veces el valor de la U.M.A., cuarenta y una a doscientas veces el valor de la U.M.A. o cuatrocientos a mil veces el valor de la U.M.A. al momento de cometerse la infracción, según se indica a continuación:

CATEGORÍAS E INFRACCIONES	RANGO DE MULTA
---------------------------	----------------

BIENES PÚBLICOS Y PROPIEDAD AJENA	VECES LA U.M.A.
[...]	[...]
6.- Depositar cualquier tipo de residuos o desechos en predios agrícolas o en propiedad ajena, sin autorización de su propietario o de la autoridad competente.	41 a 200.

Ahora bien, la sola expresión “TIRAR BASURA SOBRE VÍA PÚBLICA”, no satisface la garantía de legalidad referida párrafos anteriores, en tanto, no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada en el artículo **38**, fracción **I**, numeral **6** del Reglamento.

En efecto, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal, puesto que el *Inspector de la Dirección* no detalla las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para determinar si era un predio agrícola o propiedad ajena, no señala como se percató que el actor tiro un desecho en la vía pública, ni indico como advirtió que era vía pública, ni expreso como fue que se percató que no tenía autorización del propietario o de la autoridad competente del predio para depositar algún residuo o desecho en la vía pública.

Los datos anteriores deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora, incurrió en una infracción, como lo es el numeral **38**, fracción **I**, numeral **6** del Reglamento.

Por último, la motivación aducida no se adecua exactamente a la citada hipótesis legal del *Reglamento*, ya

que la conducta *infractora* refiere al hecho de que se deposite cualquier tipo de residuos o desechos en **predios agrícolas** o en **propiedad ajena**, sin autorización de su propietario o de la autoridad competente; lo cual no guarda relación al hecho de “TIRAR BASURA SOBRE VÍA PÚBLICA”, ya que dicho artículo no refiere a vías públicas sino a predios agrícolas o propiedades ajenas.

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción no cumple con la obligación de señalar precisamente la hipótesis legal infringida, así como suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a las hipótesis legales, es decir, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el numeral **38**, fracción **I**, numeral **6** del *Reglamento*.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de servicio público de limpia presuntamente se infringió; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para a los *Inspectores de la Dirección*, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción *****2, levantada por el *Inspector de la Dirección*, no satisface el

requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la Ley.

III. En virtud de que resultó fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el mismo. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la ley que rige a ese Tribunal.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Director de Servicios Públicos*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción identificada con el número de folio *****2, levantada el uno de junio del dos mil veinte, por el *Inspector de la Dirección*.

TERCERO. Se condena al *Inspector de la Dirección*, a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en punto resolutivo anterior de esta sentencia, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Boleta de Infracción en fojas 1, 2, 4, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **176/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **09 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.